

# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

*Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.*

### ***El Senado y Cámara de Diputados,...***

Artículo 1º: Modificase el artículo 64 quater del Código Electoral Nacional, Ley 19.925 to. por Decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 64 quater. La publicidad de los actos de gobierno deberá tener carácter educativo o informativo. En ningún caso podrá contener elementos que importen la promoción personal de funcionarios públicos.

En los cuarenta y cinco días previos a la fecha fijada para la celebración del comicio se prohíbe la publicidad de los actos de gobierno. Exceptuase de esta disposición aquellas que resulten imprescindibles para el normal desarrollo de la actividad del Estado vinculadas a prestaciones, informaciones y servicios públicos a la comunidad.

En los treinta (30) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, queda prohibido la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo."

Artículo 2º: Modificase el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional, Ley 19.925 to. por Decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 133 bis.- Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno y/o la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos."

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El presente proyecto propone en primer lugar la modificación del artículo 64 quater que se refiere a la publicidad de los actos de gobierno.

Consideramos que la redacción actual del artículo es inadecuada al establecer que dicha publicidad no debe contener elementos que promuevan la captación del sufragio.

Entendemos que en ningún caso la publicidad de los actos de gobierno debería apuntar a la captación del sufragio. Nuestro proyecto se asienta sobre el principio elemental de que esa publicidad debe tener carácter educativo e informativo no sólo durante el plazo de la campaña sino siempre, porque los actos de gobierno no deben tender a la obtención del voto.

La actual redacción del artículo, que prohíbe la emisión y publicación de avisos publicitarios con el fin de promover la captación de sufragio en los treinta días previos a la fecha fijada para el comicio, equivale a aceptar que sí está permitido con anterioridad a ese término. La literalidad de la norma induce a pensar que cualquier gobierno puede hacer campaña para promover la captación de sufragios hasta treinta días antes del comicio. Esto carece absolutamente de sentido y, además, viola todas las reglas de igualdad en la competencia. La modificación de ese artículo apunta a que la norma tenga sensatez y no regle en contra de lo que se quiere promover. En la forma en que se halla redactado el artículo se habilita la existencia de campañas publicitarias de actos de gobierno con el fin de promover la captación de sufragios hasta treinta días antes de las elecciones.

El último párrafo de la norma se refiere a la prohibición de la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo durante los siete días anteriores a la realización de los comicios.

Proponemos que el período de prohibición previo a los comicios para la inauguración de obras públicas sea mayor que el que se establece actualmente, estableciendo un plazo de 30 días, porque siete días es un término insignificante en relación con lo que implica la captación de votos mediante la realización de actos inaugurales de obras públicas o de otros actos de gobierno.

Finalmente, con relación al artículo 133 bis proponemos una modificación debido a que se ha omitido establecer una sanción a aquellos funcionarios públicos que no cumplan con la prohibición que se establece respecto de la posibilidad de inaugurar obras públicas y lanzar programas. Para todos los demás casos en los cuales haya incumplimientos se prevén sanciones. A través de este proyecto contemplamos una sanción para ese supuesto.

Actualmente a través del artículo 133 bis se establecen sanciones para quienes no cumplan con las disposiciones del artículo 64 quáter. Este último artículo contiene dos párrafos y la sanción está prevista solamente para el primero. Por lo tanto, existe una laguna que proponemos suplir fácilmente estableciéndose que serán pasibles de la misma pena quienes no cumplan las obligaciones contempladas en el último párrafo.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.